



55

**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán**

Palabras testadas 71

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SLP.: 13733

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia que se sigue, se dicta la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número PFPA/37.1.2/3S.2/0075/2025, la cual se encuentra dirigida **AL RESPONSABLE DEL USO DE FUEGO O DE PROVOCAR, EN FORMA INTENCIONAL O NEGLIGENTE O POR IMPRUDENCIA, INCENDIOS EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS [REDACTADO]**

[REDACTADO] con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número 37/079/024/3S.2/IF/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante oficio número PFPA/37.5/8C.17.4/0229-25 de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se ordenó a la Subdirección de Recursos Naturales, para llevar a cabo una visita de verificación

CUARTO.- Como consecuencia de lo ordenado en el punto anterior, el día dos de mayo de dos mil veinticinco, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, llevaron a cabo una visita de verificación **EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS [REDACTADO]**

[REDACTADO], levantándose para tal



2025

Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

efecto el acta de verificación número 37/079/024/3S.2/VER01/2025 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscripto Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substancial y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI, y LIII, 54 fracción VIII y 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primera fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo, se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, y TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco.

De igual manera, la competencia por territorio del Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII,



Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**
EXP. ADMTVO. NO.: **PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25**
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIp.: 13733

XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco, que señalan:

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;





INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

XIV. Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

XXII. Promover ante las autoridades competentes e imponer a las personas físicas o morales, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen, así como informar sobre la suspensión de actividades, en caso de haber sido impuesta como medida de seguridad;

XXXIX. Representar legalmente a la Profepa en los procedimientos contenciosos, administrativos o judiciales en que sean parte o se requiera su intervención y ejercer las acciones necesarias para la substancialización de dichos procedimientos, incluida la interposición de los recursos que procedan, así como realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de los juicios en línea;

XL. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo le sean requeridos como autoridad responsable; intervenir cuando tenga el carácter de tercero interesado; interponer los recursos de revisión, queja y reclamación en dicho juicio; formular alegatos; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; formular incidentes, y realizar cualquier promoción en el juicio de amparo que resulte necesaria para la defensa de los intereses de la Profepa;

XLI. Designar a las personas servidoras públicas que tenga adscritas para que sean autorizadas o acreditadas como delegadas y dirigirlas en los juicios contenciosos administrativos, juicios de amparo y demás juicios o procedimientos conforme a la ley, en los asuntos de su competencia;

XLII. Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización de obras o actividades que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



67

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

XLVI. Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;

XLVIII. Coordinar las solicitudes a las unidades administrativas competentes de la Secretaría para el inicio de los procedimientos de revocación, nulidad, modificación, caducidad y declaratoria de rescate de los bienes sujetos al dominio público de la Federación competencia de la Secretaría por incumplimiento a la legislación que regula su uso y aprovechamiento;

LV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar qué se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;



2025

Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.1.2/3S.2/0075/2025** de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/079/024/3S.2/IF/2025** de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o



Palabras testadas 28

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PIPPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número 37/079/024/3S.2/IF/2025 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS O [REDACTED]

[REDACTED]; en el sitio no había persona alguna con quien pudiera entenderse la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:





Palabras testadas 43

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

- Se observó en la [REDACTED] sobre camino de terracería y que conduce a Terrenos del [REDACTED], ubicados en el denominado paraje [REDACTED], en el punto de la coordenada geográfica [REDACTED]. [REDACTED], se observó llamas de fuego activo y humo denso, siendo que el punto anterior se encuentra dentro del cuadro coordinada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] en el vértice ([REDACTED]

(Vértice sureste del polígono que conforman las coordenadas geográficas de referencia), siendo que al detectar un incendio activo sobre camino de acceso, se impide la continuación del trayecto.

- El incendio consumía vegetación en pie y vegetación derribada en suelo natural, por lo que se detuvo el avance de la brigada.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a elevar un Dron de la marca DJI Mini Pro, propiedad de la ORPAGT PROFEPA con el objeto de captar imágenes aéreas del sitio, constatando que las llamas del feroz afectaba en ese momento vegetación de selva mediana subcaducifolia en pie, en terreno plano (sabana), pequeños lomeríos y vegetación derribada consistente en árboles maduros, renuevo y vegetación herbácea arrancada, seccionada y dispuesta en suelo natural por el paso de maquinaria pesada, encontrando evidencias por las huellas en suelo recientemente dejada por las orugas de tracción de la misma.
- Por los hechos narrados, es posible que en el sitio motivo de inspección se encuentra bajo un proceso de limpieza mediante el sistema tradicional de roza-tumba y quema y al momento de la inspección es probable que se realizara la quema del material combustible como ramas, árboles completos, raíces: tallos, material vegetal previamente depositados en suelo natural y ya sin medidas de control se tornó un incendio forestal afectando la vegetación que aún crecía de manera natural en el sitio, afectando 32.5 hectáreas dentro de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia.
- En el sitio no hubo persona alguna que proporcione información al respecto, en consecuencia, no hubo nadie que proporcione información sobre el inicio del supuesto incendio.
- El tipo de vegetación presente en el sitio inspeccionado, se encuentra asociada con la vegetación natural que se distribuye en el sitio en lomeríos, sabanas, suelos naturales y montículos, la cual se clasifica fundamentalmente con base en sus características fisonómicas, ecológicas y florísticas, como vegetación característica, de vegetación derivada de selva mediana subcaducifolia, que en general la altura y fisonomía son intermedias, árboles que alcanzan una altura que fluctúa entre los 15 a 20 metros, según su etapa de sucesión, las especies arbóreas dominantes: Piscidia piscipula, Lysiloma latisiliquum, Gliricidia maculata, Alvaradoa amorphoides, Bursera simaruba, Swartzia cubensis, Alseis yucatanensis, Lonchocarpus castilloi, Platymiscium yucatanum, Enterolobium cyclocarpum, Acacia gaumeri, Caesalpinia gaumeri, entre otras.
- Al momento de la visita de inspección el incendio estaba activo, por lo que no fue posible realizar un método de muestreo en el lugar de los hechos.
- No se observaron en el sitio inspeccionado, medidas aplicadas por el responsable o causante del inicio del fuego, para evitar, prevenir o mitigar los daños o afectaciones a la vegetación forestal.





Palabras testadas 42

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADNTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades en el sitio motivo de inspección, por lo que se colocó el sello de clausura número **PFPÁ/YUC/023/FOR/2025** colocando en fuste de árbol en las coordenadas geográficas [REDACTED]

IV.- El día dos de mayo de dos mil veinticinco, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, llevaron a cabo una visita de VERIFICACIÓN en el sitio que conforma **UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED]

[REDACTED]
en el sitio no había persona alguna con quién entender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se establece que usando equipo de precisión satelital GDS marco CARMIN Modelo MAP65 y un DRON marca Mini Pro, ambos propiedad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, México., se realizan sobre el camino de servidumbre los siguientes sobrevuelos:
- Sobrevuelo No. O1 coordenadas geográficas 20°01'58.80"N 89°14'15.20"W, y
- Sobrevuelo O2 coordenadas geográficas 20°01'47.60"N 89°13'28.60"W

V	LN	LO
V01	[REDACTED]	[REDACTED]
V02	[REDACTED]	[REDACTED]
V03	[REDACTED]	[REDACTED]
V05	[REDACTED]	[REDACTED]
V05	[REDACTED]	[REDACTED]

- El cuadro anteriormente referido cuenta con una superficie total de 803,540 metros cuadrados, mismas que se encuentran dentro de la poligonal del área natural protegida con categoría de reserva estatal denominada Reserva Estatal Biocultural del Puuc, de esta superficie **se afectaron 106 hectáreas de vegetación natural que crecía en el lugar**, y otra que se encontraba derribada por el paso de maquinaria pesada dentro de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia y sabana afectada por el uso del fuego.
- No se pudo determinar quién o quiénes fueron los responsables de ocasionar el incendio, toda vez que en el sitio no había persona alguna con quién entender la diligencia ni que proporcione información al respecto.





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

- El sitio inspeccionado se encuentra en el paraje llamado San Antonio Xnuc, Tekax, Yucatan, México.

IV.- Hasta aquí las cosas es de mencionarse que en el sitio motivo de inspección se observó un cambio de uso de suelo en una superficie de 106 hectáreas por la destrucción de vegetación natural por medio de incendio, afectando vegetación derivada de selva mediana subcaducifolia, que en general la altura y fisonomía son intermedias, ya que se trata de árboles que alcanzaban una altura que fluctúa entre los 15 a 20 metros, según su etapa de sucesión, las especies arbóreas dominantes eran Piscidia piscipula, Lysilon latisiliquum, Gliricidia maculata, Alvaradoa amorphoides, Bursera simaruba, Swartzia cubensis, Alseis yucatanensis, Lonchocarpus castilloi, Platymiscium yucatanum, Enterolobium cyclocarpum, Acacia gaumeri, Caesalpinia gaumeri, entre otras.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de forestal, de autos se desprende que no fue posible imputar la responsabilidad a persona alguna, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del(os) probable(s) responsable(s), por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se acomode a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal.

(20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMITVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/079/024/3S.2/IF/2025** de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso, se observó un cambio de uso de suelo en una superficie de 106 hectáreas por la destrucción de vegetación natural por medio de incendio, afectando vegetación derivada de selva mediana subcaducifolia, que en general la altura y fisonomía son intermedias, ya que se trata de árboles que alcanzaban una altura que fluctúa entre los 15 a 20 metros, según su etapa de sucesión, las especies arbóreas dominantes eran *Piscidia piscipula*, *Lysiloma latisiliquum*, *Glicidia maculata*, *Alvaradoa amorphoides*, *Bursera simaruba*, *Swartzia cubensis*, *Alseis yucatanensis*, *Lonchocarpus castilloi*, *Platymiscium yucatanum*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Acacia gaumeri*, *Caesalpinia gaumeri*, entre otras, y es el caso que al no haber persona alguna en el sitio inspeccionado, no se pudo determinar si para las actividades detectadas se contaba o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no había persona alguna en el sitio, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos supuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/079/024/3S.2/IF/2025** de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se refiere.

SEGUNDO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL** del sitio inspeccionado, determinando el cese de toda actividad que ocasione riesgo ambiental y de daño a los recursos naturales.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.



2025

Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. NO.: PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25
Resolución No.: 072/25
No. Cons. SIIP.: 13733

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste

JAGM/EERP/jra



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN

No. REGISTRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACTOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
088/2025	PFPA/37.3/2C.27.2/0024-25	SIN RESPONSABLE	09/05/25	CIERRE

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil veinticinco, el **LIC. JESÚS MARIO ROSADO ÁVILA** Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.